

RAD. 47.001.31.53.001.2022.00051.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Oscar Sarmiento Reina

Demandado: CPV LTDA y otros

Proceso: Verbal – resolución de contrato de compraventa

Por proveído del 16 de julio de 2022, se admitió la presente demanda de resolución de contrato de compraventa en contra de la Sociedad CPV LTDA, Alejandro Mario Palacio Valencia, Armando Cristian Reinel Crete y Zuria Esther Zawady Barco, no obstante, el demandante por memorial del 19 de octubre de 2022 solicita, entre otros asuntos, el “desistimiento” de los demandados Armando Cristian Reinel Crete y Zuria Esther Zawady Barco, (Archivo 68).

Así las cosas, es preciso señalar que nuestro ordenamiento jurídico procesal solo prevé la posibilidad de desistimiento de pretensiones, no de sujetos procesales, sin embargo, pues cuando se procede a prescindir de **algunos** de quienes conforman el extremo pasivo, nos situamos en la figura de la reforma a la demanda, regulada por el artículo 93 del C.G.P., el que en su literalidad señala:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya **alteración de las partes en el proceso**, o de las*

pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Bajo esa óptica, el querer del demandante en últimas es que la demanda no se continúe frente a Armando Cristian Reinel Crete y Zuria Esther Zawady Barco, y en tal sentido, debía cumplir con las disposiciones citadas, situación que no se avizora en este caso, pues si bien la solicitud fue presentada de forma oportuna, pues no se ha señalado fecha para audiencia inicial, y también procede ante una causal de las previstas para que se considere, como es la alteración de las partes, sin sustituirla totalmente, pero se exige que se allegue la demanda integrada en su solo escrito, razón por la que se negará lo solicitado¹.

Por ello, se reitera se niega la Reforma a la Demanda, y en consecuencia, lo pertinente es requerir a la parte demandante, para que, en el término de 30 días aporte las constancias de recibido del servidor de destino de las notificaciones que realizara el 21 de julio de 2021, a CPV LTDA y Alejandro Palacio Valencia; así mismo, acredite que el demandado Armando Cristian Reinel Crete recibe notificaciones en la dirección electrónica cpvlimitada@hotmail.com, y una vez realizado, aporte dicha constancia.

En cuanto a la demandada Zuria Esther Zawady Barco, según lo expuesto en el acápite de notificaciones de la demanda, la mencionada recibía notificaciones en la Carrera 19 N° 12-37 local

¹ Cambio operado frente a la legislación anterior del C.P.C, que le daba la opción al funcionario judicial, para exigir o no la integración, o mejor de presentación de una demanda, con la reforma del caso. Ahora utiliza el término “es necesario”.

27, pues se desconocía su correo electrónico, no habría lugar para que se remitiera a email antes mencionado.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00431a202b77bbc8c668413f168df0fa492078b7ee238d48153d7ca8964e8a5a**

Documento generado en 07/12/2022 06:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>